

Duarte, Marrianela ; Paz, Gisela ; Sueldo, María Paula

*Derecho a la integridad personal en el sistema
carcelario*

Trabajo de investigación

Cátedra: Dr. Germán Coronel – Dra. Gabriela T. Mastaglia

Facultad “Teresa de Ávila” - Paraná

Abogacía

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Duarte, M., Paz, G., Sueldo, M.P. (2016). Derecho a la integridad personal en el sistema carcelario [en línea]. Documento inédito. Universidad Católica Argentina. Facultad Teresa de Ávila. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derecho-integridad-personal-sistema.pdf> [Fecha de consulta:]



Pontificia Universidad Católica Argentina
Facultad Teresa de Ávila
Abogacia

Trabajo de Investigación

Cátedra: Derechos Humanos

Profesores: Dr. Coronel, Germán, Dra. Mastaglia,
Gabriela Teresita.

Tema: Derecho a la integridad personal en el sistema
carcelario

Integrantes: Duarte, Marianela
Paz, Gisela
Sueldo, María Paula

Fecha de Entrega: 14 de octubre.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se desarrolla en el marco de la cátedra de Derechos Humanos, partiendo de la elección de un derecho civil, en nuestro caso el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Analizaremos conforme al Derecho interno argentino, al Sistema de Derechos Humanos Americano y de Naciones Unidas, como este derecho es vulnerado dentro del sistema carcelario por medio de las torturas, específicamente.

1. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL; LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

El derecho a la integridad reconocido en toda persona, garantiza el respeto a su integridad física, moral y psíquica. Es decir, la inviolabilidad, intangibilidad e indivisibilidad de su persona como tal; por ser un ser único e irrepetible.

En cuanto al contenido de este derecho, parte de la doctrina entendió que “el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto fines medicinales como en las hipótesis de los trasplantes de órganos entre seres humanos”. La tutela de esta libertad se extiende no solo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamiento crueles, inhumanos o degradantes.

Así, que puede entenderse que la integridad personal constituye el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes”¹

1.1. PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, UN GRUPO VULNERABLE.

El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios o de detención, en particular porque

1

¹ ANELLO, Carolina S., “Artículo 5. El derecho a la Integridad física, psíquica y moral”, en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf> [visto 10/09/2016].

estas están en una situación de vulnerabilidad; debido a que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”²

2. FORMAS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL DENTRO DEL SISTEMA CARCELARIO

- Humillación y aislamiento.
- Torturas y maltratos.
- Hacinamiento, falta de infraestructura.
- Falta de Higiene y salubridad

3. FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA EN LOS DIVERSOS SISTEMAS.

3.1. DERECHO INTERNO ARGENTINO

Nuestra Constitución no hace mención expresa al derecho a la integridad, sino que el mismo es inferido dentro de las garantías del artículo 18. De una manera poco concreta y amplia en cuanto a su interpretación dispone “quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y azotes”.

En consecuencia de las guerras intestinas y veinte años de tiranía, esta norma refleja la imperiosa necesidad de terminar para siempre con costumbres contrarias a la dignidad del hombre y a su condición de seres racionales. Nos vienen de la Asamblea General Constituyente del año 1813, las primeras decisiones a este respecto.

Es importante divisar al momento de abordar el derecho a la integridad corporal, su vinculación con la dignidad de la persona. Ekmekdjian, define la “dignidad humana”:
“En un sentido amplio es el valor esencial, fundamento de todos los demás valores y, por ende, de todo los derechos individuales. En sentido restringido, es el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. En este sentido restrictivo, el derecho a la dignidad puede también ser definido como el que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo, y no como un medio o instrumento de los otros hombres.”³ La dignidad es el derecho principal dentro de una escala jerárquica, pues sin dignidad cómo podríamos reconocer y garantizar los demás derechos.

El Derecho a la integridad ha sido reconocido por la “Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Ponzetti de Balbín”, derivándolo del derecho a la intimidad (art. 19 CN). Para Marienhoff se infiere del derecho a la vida, y comprenden de tanto la integridad física como la psíquica. La inclusión de estos dos rubros es igualmente asumida por Petracchi en “Bazterrica”. Y en “Costa” se menciona la integridad moral de las personas”⁴.

Respecto a la tortura, la prohibición de la tortura se encuentra presente en nuestra Constitución histórica, en el art. 18, al disponer que “quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y azotes”. Es dable señalar la amplitud en que está redactada la previsión constitucional, que nos permite, sin esfuerzo, incluir en él toda forma de tormento, en todo tiempo, es decir, pasadas, actuales o futuras (ya que lamentablemente hay que afirmar que las mismas se han ido refinando en brutalidad y sadismo) y además, su mención a los azotes nos permite advertir la intensidad del

3

¹ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994, Tomo I, pág. 484.

4

¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires. Ed. Atrea.2007. Pág. 650.

constituyente de limitar el tipo de penas aplicables y que las mismas no deben infringir sufrimiento que afecten la integridad de la persona humana. ello se corrobora con la previsión siguiente respecto de las cárceles , las que deben ser “sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”⁵

Tras la reforma constitucional de 1994 se ha incorporado a nuestra Constitución, junto a los tratados internacionales de DDHH, el hábeas corpus como medida protectoria del derecho a la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento de la personas, dentro de los distintos tipos de hábeas corpus, entre ellos el correctivo destinado a operar ante el agravamiento en el modo y la forma en que se cumple una detención legítimamente ordenada.

El reconocimiento de nuevos derechos o su manifestación expresa con la incorporación de los tratados ha impactado en nuestro ordenamiento interno, a través de la ley 23.097, se modificó el art. 144 del Código Penal y se incorporaron a dicho texto el art. 144 tercero, 144 cuarto y 144 quinto. Los cuales se tutela el bien jurídico libertad personal de las personas privadas de su libertad legitima como ilegítimamente, a través de la prohibición de las torturas por funcionarios públicos u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (busca comprender los casos en que la violencia es generada por internos que detentan cierto poder de facto dentro de los establecimientos y a los que puede sumarse algunas omisiones del personal penitenciario); el delito también puede ser cometido por particulares. Los modos en que el agente puede actuar son: aplicar tortura para obtener una confesión o información; infligir castigo por un hecho cometido o se sospeche ha cometido; intimidar o coaccionar a la víctima o a otras personas; aplicar tormentos por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

3.1.2. RÉGIMEN CARCELARIO

En la última parte de su artículo 18, nuestra Constitución establece: “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Sienta los principios fundamentales de la organización carcelaria, los cuales pueden ser resumidos diciendo que las cárceles tienen como objetivo la defensa de la sociedad contra el delito y la readaptación del delincuente antes de su castigo.

Para lo cual se exige que las cárceles sean sanas y limpias y que la organización del sistema carcelario debe causar los mínimos prejuicios posibles a los internos, compatibles con su dignidad de seres humanos.

“Los constituyentes de 1853, conocían la doble función de la cárcel como lugar de detención y de guarda de los presos hasta su juzgamiento, y como lugar en que se hacía efectiva la pérdida de la libertad impuesta por el Estado en calidad de sanción. Si cabía alguna duda acerca de la extensión a los condenados de las garantías expresas deparadas a los detenidos mientras duren los procesos, la jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos y el art. 43 de la CN, aseguran esa protección a quienes han perdido la libertad como sanción.”⁶

“Las condiciones dignas y habitables con las que deben contar las cárceles, sean estas de detención o de cumplimiento de condenas, se extienden a las comisarías en caso de que deban alojar transitoriamente a los detenidos. La práctica de mantener a las personas procesadas en estos últimos lugares por largo tiempo no admite ninguna justificación constitucional. Los gobiernos nacionales y provinciales deben construir cárceles adecuadas que respeten la dignidad de las personas- por imperativo constitucional y de los Tratados de Derechos Humanos- y la sociedad debe tomar

conciencia acerca de cuan necesario resulta resolver el problema del hacinamiento y de gradación carcelaria, por razones humanitarias y por razones de seguridad y de rehabilitación de las personas detenidas y de la misma sociedad.”⁷

3.1.3. CASOS JURISPRUDENCIALES.

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa n° 6986, del 26 de junio de 2016, caratulada **SOSA, ÁNGEL MANUEL** estableció un concepto amplio del derecho a la integridad, definió a la tortura y sus finalidades, en base a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Estableció la diferenciación respecto de los “tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes” (que pueden constituir, vejaciones, severidades o apremios ilegales) a partir del art. 16 de la Convención y en relación a las bases legislativas internas, considera que la tortura en sentido penal (art.144 tercero inciso 3° del Código Penal) incluye tormentos físicos y sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente. Esta “gravedad” será la que distinga la entidad de ambas conductas, habiendo entre ellas una relación de jerarquía.

A partir de las previsiones legales considera que las vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis C.P.) quedan reservadas para los casos en que tales acciones no excedan el marco de opresión o coerción innecesarias, ilegales, pero no la vulneren seriamente la integridad psicofísica, ni se practiquen con el dolo de atormentar o hacer sufrir, los cuales implican en todo caso un menosprecio y humillación, hirientes de la dignidad.

Por su parte, el concepto de “tortura” remite a una conducta más intensa, el dolor o sufrimiento físico, infligido por un funcionario público, o por orden o instigación de él, para obtener así, contra la voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que hayan perpetrado, o la delación de quienes delinquieron con él, o bien para purgar una infamia inherente al delito

Aplicando los conceptos desarrollados el Tribunal concluyó que las lesiones infringidas a las víctimas, deben ser imputadas tanto objetiva como subjetivamente a la imposición de torturas (art. 144 del C.P.), desde que funcionarios policiales sometieron a los damnificados; les gatillaron con armas de fuego descargadas en sus cabezas y los amenazaron.⁸

El caso de la Cámara Federal de La Plata n° 6967, del 23 de junio de 2016, caratulada **BENÍTEZ, WALTER OMAR**, establece como improcedente el instituto de prescripción de la acción penal, desde la perspectiva del derecho internacional. Las características del hecho investigado exceden el interés de la sociedad argentina y penetran en el de la comunidad universal, la cual ha venido condenando la práctica de la tortura desde hace muchos años, y cuando proviene de funcionarios estatales, la eleva a la categoría de crimen *jure gentium* o crimen violatorio del *jus cogens*, estableciendo un sistema organizado de prevención y represión que puede ser activado ante la denuncia de un solo caso individual.

A su vez, confirmó la resolución impugnada la cual considero que correspondía encuadrar en el delito de tortura la conducta de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, que aplicaron reiterados golpes de puño, trompadas, y puntapiés en todo el cuerpo, en la cara y en los ojos de un detenido, pisotones en sus tobillos ya lesionados y quemaduras en los pies, provocadas con cigarrillo, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima y actuando en grupo. Pues la figura de apremios ilegales se distingue fundamentalmente del crimen de tortura por su intensidad en la afectación de la integridad física o moral de la víctima⁹.

3.2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

La lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes y su relación con el derecho a la integridad personal tiene acogida en convenciones establecidas a nivel Internacional quienes con la finalidad de emitir ciertas directrices

8

¹ Casación Penal de la Provincia de Buenos, "SOSA, Ángel Manuel s/ Recurso de Casación", en: <http://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=134514>

9

¹ Cámara Federal de La Plata, "BENÍTEZ, Walter Omar", en: http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Resoluci%C3%B3n_0.pdf

para ser posteriormente adoptadas por los países que conforman las mismas dictan distintas normativas, que pasaremos a enunciar.

En el marco de la ONU

1. Tabla Normativa sobre el derecho a la integridad personal.
2. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanas o Degradantes (Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de Diciembre de 1975).
3. Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 10 de Diciembre de 1984).
4. Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Resolución 57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 9 de enero de 2003).
5. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
7. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

A nivel regional Americano:

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (1985)

A su vez, dichas Convenciones crean organismos específicos de Control que se encargan de gestionar los derechos reconocidos por las mismas. Ellos son:

En el Marco de la ONU:

1. Relator especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
2. Comité contra la Tortura.
3. Subcomité para la prevención de la Tortura.

En el ámbito regional Americano:

1. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

3.2.1. SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

En su art. 1, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes la define como "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

Es importante determinar cuáles son los aspectos que surgen de la mencionada definición, Al igual que el artículo 7 del Pacto, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura prohíbe la tortura, así como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, su definición de la tortura es importante, ya que los actos de tortura conforme a la Convención contra la Tortura implican mayores consecuencias jurídicas que cualquier otra forma de malos tratos.

a) Dolor y sufrimiento: El dolor o sufrimiento acarreado puede ser tanto físico como mental.

b) Intención: El autor debe pretender causar un elevado grado de dolor y sufrimiento para que su acto se considere como «tortura». Puede bastar con que una persona tenga un comportamiento temerario que pueda causar dolor o sufrimiento extremo. No bastará con que una persona tenga un comportamiento negligente que pueda causar dolor o sufrimiento extremo. Por lo tanto, en general no se considerará que un acto constituye tortura si es improbable que provoque un gran sufrimiento a una persona ordinaria, puesto que el autor probablemente no tenga la intención específica de causar un dolor extremo. Sin embargo, si el autor es consciente de la vulnerabilidad especial de la víctima su acto podrá constituir tortura.

c) Fin: El artículo 1 requiere que el acto de tortura se cometa con un fin y en él se expone una lista no exhaustiva de fines. El requisito del fin es distinto del requisito ya

señalado de la intención. El requisito de la intención se refiere a la intención de infligir dolor y sufrimiento, mientras que el requisito del fin se refiere al motivo o la razón por los que se desea infligir ese dolor o sufrimiento. Para sacar el máximo provecho de la protección prevista en el artículo 1, suponemos que debería darse por cumplido el requisito siempre que se proceda con un fin malicioso.

Sin embargo, Nowak sugiere que el alcance de la Convención contra la Tortura podría ser menor: “si una persona maltrata grave e intencionadamente a otra con determinado fin (por ejemplo por puro sadismo), ese acto no se considerará tortura sino trato cruel”. El Comité contra la Tortura no ha confirmado si su postura sobre el criterio del fin es tan estricta.

d) Actos y omisiones: Parece probable que la definición de la tortura se aplique tanto a los actos como a las omisiones. Por ejemplo, la privación deliberada de comida durante largos períodos debe quedar abarcada por la definición.

e) Funcionarios públicos o personas que actúan al amparo de su función oficial: El artículo 1 exige que los actos de tortura sean «infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia». Con ese requisito se pretende proteger a los Estados impidiendo que sean considerados responsables de actos que no controlan de ninguna forma. Sin embargo, esta disposición no debe servir para absolver a los Estados de su responsabilidad en caso de que hayan dejado abyectamente de tomar las medidas necesarias para reaccionar ante actos de tortura o impedirlos.

En cuánto a cuándo se entiende que es realizado por un funcionario público, hay que remitirnos al Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dónde en el comentario a su art. 1 establece: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

a) La expresión **«funcionarios encargados de hacer cumplir la ley»** incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición

de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

A su vez, La definición distingue cuatro grados de participación por lo que un funcionario puede considerarse involucrado en el acto de tortura. Los grados que se distinguen por orden decreciente de implicación son:

- La ejecución de la tortura.
- La instigación.
- El consentimiento.
- La aquiescencia.

f) Dolor o sufrimiento inherente o incidental a una sanción legítima: El dolor o sufrimiento derivados de una «sanción legítima» quedan expresamente **excluidos** de la definición del artículo 1. Ello plantea el siguiente dilema: ¿no se aplica el artículo 1 a una sanción que, siendo legal desde el punto de vista de la legislación nacional de un Estado, ocasiona un dolor y un sufrimiento tales que en cualquier otro contexto se asimilarían a actos de tortura? Por ejemplo, se supone que quemar en la hoguera o crucificar a una persona equivale a tortura. ¿Quedarían entonces excluidos esos actos de la definición de la tortura sólo porque la legislación nacional de un Estado los considere penas legítimas? Una interpretación razonable consiste en considerar que por «legítima» en ese contexto se entiende una pena conforme a la legislación internacional vigente. Las sanciones que no respeten las normas internacionales deberían quedar fuera de esa categoría y considerarse por lo tanto como tortura en el sentido del artículo 1.

Esa interpretación impide que los Estados eludan su responsabilidad con respecto a actos de tortura que en su legislación nacional han sido definidos como legítimos. Es importante interpretar esa excepción de esa manera, como pone de manifiesto el caso de algunos países islámicos que han tratado de permitir en su legislación ciertas penas conformes a la ley islámica de la shariah, como los castigos corporales.

Es posible que «el papel de las ‘sanciones legítimas’ sea muy limitado; acaso consista simplemente en clarificar que la ‘tortura’ no incluye el estrés mental resultante del simple hecho de ser encarcelado».

No obstante, es un tema que no se ha resuelto y es posible que esta excepción permita excluir algunos de los tratos más crueles de la categoría de «tortura» cuando la legislación nacional los autorice.

Esta excepción relativa a las «sanciones legítimas» no se aplica más que a la tortura, no a los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes conforme al artículo 16.

3.2.2. SISTEMA AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema internacional de derecho humanos, en general, y el sistema americano en particular, se construyen sobre algunos pilares básicos vinculados con la protección de la dignidad del ser humano. Uno de esos pilares es el derecho a de toda persona a su integridad personal. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos consagra como derecho fundamental en su artículo 5.1 el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“Hoy esta parece ser una cuestión ampliamente reconocida y aceptada, pero esa no ha sido una constante en la historia. La actual perspectiva corresponde a un logro luego de un largo proceso de limitación de poder, y en particular, en su expresión más dramática, como es prohibir toda forma de aplicación deliberada de tormentos a una persona que se encuentra sometida a un proceso o privada de su libertad.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición de la tortura es un imperativo moral, ocupa un rol primordial lo cual se refleja en el hecho de la existencia de variados instrumentos destinados específicamente a ella.”¹⁰

Dentro del Sistema Americano la CADH en su art. 5.2 establece la prohibición de la tortura: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Mientras la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2 establece que actos se consideran tortura, y fija claramente sus elementos: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto

realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No serán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“Este rol central de la prohibición de la tortura se manifiesta en que esta acción es considerada un claro ejemplo de una norma absoluta en el derecho internacional de los derechos humanos. Este carácter absoluto implica que, a diferencia de lo que ocurre con la gran mayoría de los derechos humanos consagrados internacionalmente, no puede restringirse ni suprimirse bajo ninguna circunstancia.”¹¹

Esto queda claramente establecido en el art. 5 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura “No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

“ A juicio de la Corte , el derecho a no ser sometido a torturas constituye no solo una norma que no admite limitaciones, sino que además posee una especial calidad dentro del derecho internacional público, a saber, es una norma del ius cogens, es decir, una

11

¹ STEINER, Christian, *Convención americana sobre Derechos Humanos: comentario*, op. cit., pág.139.

norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse.”¹²

3.2.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como ya ha sido analizado, la Corte ha establecido que "el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”¹³.

Para el Tribunal, en el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Asimismo, para determinar si la integridad personal de una persona fue vulnerada, la Corte ha dicho que deben ser tomadas en cuenta “las características personales de la víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...], ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamiento.”¹⁴

“Con respecto a la tortura, la Corte ha venido estableciendo que "está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos." y que la prohibición de la misma "es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y

12

¹ STEINER, Christian, *Convención americana sobre Derechos Humanos: comentario*, op. cit., Pág. 139.

13

¹ CIDH, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2010, Pág. 135.

14

¹ CIDH, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, pág. 136

cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas", esto es, tal prohibición subsiste en cualquier circunstancia".¹⁵

Fue en la causa caratulada **BUENO ALVES** en donde la Corte fijó de manera específica los elementos constitutivos de tortura, a partir de los cuales analizó los hechos ocurridos a la víctima del caso. El Tribunal concretó que para que un acto se encuadre dentro del concepto de tortura debe ser a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósitos. La Corte tuvo por probado que la víctima, mientras se encontraba detenida bajo custodia de agentes policiales, fue golpeada en los oídos y el estómago, insultada en razón de su nacionalidad y privada de su medicación para la úlcera, por los mismos agentes, con el fin de que confesara en contra de otra persona, la cual también se encontraba detenida. Para el Tribunal, esos hechos habían sido deliberadamente infligidos, además, tenían la finalidad específica de forzar a la víctima a confesar en contra de otras personas¹⁶. Finalmente, en cuanto al sufrimiento de la víctima la concretó al determinar que al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tornar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personales.

Con base en ello, la Corte concluyó que había quedado evidenciado el sufrimiento de la víctima, la cual, al momento en que fue golpeada bruscamente en las orejas reaccionó diciendo "mátenme". Asimismo, a su juicio cobran especial importancia los

15

¹ CIDH, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, op. cit. Pág. 147.

16

¹ CIDH, "Buenos Alves", párrs. 74, 79, 81 y 82.

efectos físicos que el trato produjo, de tal manera que la víctima había sufrido pérdida de la audición en ambos oídos así como severos padecimientos psicológicos, los cuales le impiden desarrollar actividades cotidianas, necesitando además tratamiento psicológico de por vida. Con base en el análisis realizado por el Tribunal, éste concluyó que los hechos descritos constituyeron tortura en perjuicio de la víctima, de manera que se violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. Sin embargo, especificó que tales hechos que constituyeron tortura no pueden entenderse como delitos de lesa humanidad, puesto que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.¹⁷

“En el caso **GÓMEZ PAQUIYAUARI** para la Corte, el hecho de que las víctimas hubieran recibido maltratos físicos, constituyeron hechos, efectuados de manera intencional, que infringieron graves sufrimientos físicos y mentales a las víctimas, constituyendo signos evidentes de tortura, de manera que se violaron los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.”¹⁸

Por otro lado, en el caso **BÁMACA VELÁZQUEZ** la víctima había sufrido tortura a manos de los agentes del Estado en las diferentes bases militares en las cuales estuvo cautivo, era golpeado y los testigos lo habían visto "hinchado, atado y con vendas en las extremidades de su cuerpo", respecto de esos hechos sufridos por la víctima, la Corte concluyó que "fueron preparados e infligidos deliberadamente con el fin de obtener información relevante para el ejército. Fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica"¹⁹.

17

¹ CIDH, “Buenos Alves”, párrs. 84 a 87.

18

¹ Cf. CIDH, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, op. cit. Pág. 150 y 151.

19

En el caso **VELAZQUEZ RODRIGUEZ** la Corte consideró que la práctica de desapariciones incluye el trato despiadado a los detenidos, en violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención. Y concluyó que aún cuando no había sido demostrado de modo directo que la víctima fue torturada físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención, ya que la garantía de la integridad física de toda persona privada de libertad "implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos".

Por otro lado, en la misma sentencia la Corte, en referencia a las normas internacionales de protección, ha sostenido que "la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo", para con ello concluir que "se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas formas de tortura, tanto física como psicológica".²⁰

“En el caso **LÓPEZ ÁLVEZ**, la Corte declaró violados los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención por el trato sufrido por la víctima durante su detención. Comprendiendo como tortura y maltratos no solo el hostigamiento físico, sino el sometimiento a coacción para declararse culpable de los hechos que se le imputaban y la utilización de la requisa personal como forma de humillación (ya que se le exigió que se quitara la ropa y estando desnudo, fue sometido a una inspección corporal realizada por otro detenido). No recibió atención médica Por el maltrato físico al que fue sometido.”²¹

²⁰ CIDH, “Bámaca Velásquez” párrs. 151 y 158.

20

²¹ CIDH, “Velásquez Rodríguez”, párrs. 103, 156 y 187.

21

¹ Cf. CIDH, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, op. cit. Pág. 151 y 152.

CONCLUSIÓN

A lo largo del desarrollo de este trabajo pudimos observar como los distintos sistemas compatibilizan en cuanto a la normativa que reconoce, ampara y regula el derecho a la integridad personal, y principalmente la prohibición de la tortura.

Como destacamos, para el derecho internacional la prohibición de la tortura tiene un rol trascendental, esto se reflejo en los distintos sistemas al contar con varios instrumentos destinados a su prohibición. Si bien todos los sistemas incluyen en el concepto de tortura los mismos elementos, en el derecho interno argentino se incluye a los particulares como posibles autores del delito de tortura contra las personas privadas legítimamente de su libertad. Lo cual no sucede en los demás sistemas, donde la tortura dentro del sistema carcelario solo puede ser infligida por los funcionarios públicos, empleados públicos, o particulares instigados por estos.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye dentro del concepto de tortura a los métodos que no causan un dolor psíquico o físico a la víctima, pero anulan su personalidad o tienden a disminuir su capacidad física o mental. Mientras que en marco de Naciones Unidas un acto u omisión para ser tortura debe acarrear dolor o sufrimiento.

A su vez, tanto el sistema interno como de Naciones Unidas considera a la gravedad o intensidad del dolor o sufrimiento como un parámetro para distinguir la tortura de otra especie de maltratos o vejámenes, lo cual no es manifiesto en la jurisprudencia de la CIDH; dicho tribunal califica a los hechos como violatorios del art. 5.2 de la CIDH, sin precisar si se considera tortura u otro tipo de hecho violatorio de la integridad de menor intensidad.

Por último, cabe señalar que, nuestro derecho interno reconoció la prohibición de la tortura en nuestra Constitución, pero no reguló en el ordenamiento interno normas que prohibieran o en todo caso sancionaran la comisión de la tortura dentro del sistema carcelario. Sino que tras incorporación de los tratados internacionales, se tipificó la tortura como delito, y desarrollar sistemas de protección como la ley N° 26.827 de creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

BIBLIOGRAFÍA

ALLES, Bárbara Fabiola y otros, “Garantías Constitucionales Del Proceso Penal”, en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/alles.pdf>

ANELLO, Carolina S., “Artículo 5. El derecho a la Integridad física, psíquica y moral”, en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (ONU), “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la convención”, en <http://acnudh.org/comite-contr-la-tortura-cat/>

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (ONU), “Jurisprudencia del Comité contra la Tortura”, parte IV, en http://www.omct.org/files/2006/11/3979/handbook4_esp_04_parte4.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2010.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994, Tomo I y Tomo II.

GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2008, Tomo I.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2007.

STEINER, Christian, *Convención americana sobre Derechos Humanos: comentario*, Buenos Aires, Ed. Eudeba, 2014.

WLASIC, Juan Carlos, *Manual Crítico de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ed. La ley, 2011.